

delitos y de los delincuentes: que no debe condenarse á nadie á sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

Objétase también que por no ser *ejemplar* es inútil, y en prueba de ello se alega: que á pesar de su aplicación se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razón probara algo, serviría también para proscribir todas las otras penas; pues á pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes, mientras no se cambie el corazón humano. Lo posible, y lo que el legislador debe únicamente procurar es: que las penas sirvan de escarmiento, si no á todos los habitantes, sí al menos á un gran número de ellos; y este efecto lo produce la pena de muerte en mas alto grado que otra alguna, como lo demuestran los criminalistas con multitud de casos y razones de gran peso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse, que lo acaecido en México en 861 á la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta capital el general Diaz, en Junio de 867? En la primera de estas dos épocas, bastó ejecutar una media docena de criminales para que la seguridad que estaba gravemente amenazada, se restableciera del todo; no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de foragidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente á todo género de crímenes.

Mas felices fuimos el año de 867: pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, á pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria, por el largo asedio que acabábamos de pasar. Y ¿á qué debimos tanta fortuna? Al bando que se publicó antes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio á los delincuentes, y á que estos se persuadieron de que serian pronta é irremisiblemente ejecutados, si cometían alguno de los delitos á que el bando se contraía. Se ve, pues, que la pena de muerte tiene mayor eficacia cuando su aplicación es indefectible y pronta; y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. Y ¿no estamos viendo actualmente los buenos efectos de la ley de plagarios? ¿No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recusos de amparo han impedido á veces el castigo de algunos, y que esto hace concebir á los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida á los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que estos hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya en fin, suplicando encarecidamente que se les condene á prision ó á presidio, como lo han hecho un Benitez y un Ibar, y como siempre lo hacen todos los reos de muerte. ¿Será porque esta no les parezca bastante castigo de su delito, y prefieran que se les aplique la de prision como mas grave?

Desvanecida la objeción de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es *innecesaria*, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveración se reduce: á que, por medio de otras penas, se puede conseguir no solo la intimidación, sino lo que es mas, la corrección y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscaron su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debían probar. En efecto, ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora, que piensan sustituir á la de muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene, ni podrá nunca tener todas esas calidades: porque, sobre ser esencialmente dosmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prision? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclaman los abolicionistas.

La intimidación, dicen, y dicen bien, mas que de la severidad de las penas depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aun está viva en los ánimos la impresión que causa el delito. Pero si se deja pasar ese tiempo, y se persuaden los malvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen, ó de que, comprobados que sean, pueden con la fuga ó de otro modo dejar burlada la ley; no podrá esta infundirles ni el mas mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya, estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna, para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé como puede haber quien se alucine, hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen, con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente.

Pero si no es posible la intimidación por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es ménos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir á lo ya expuesto, nuevas y poderosas razones; pero las omito por no cansar la atención de vd., y por parecerme bastantes las que expuse ántes, al hablar de los inconvenientes de la comunicación de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones, hay todavía quien insista en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitución no exige que haya verdaderas penitenciarías, sino simplemente que se establezca el régimen penitenciario; y creen que este puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados á muerte, si se les pone en prision solitaria privados de toda comunicación, como puede hacerse ya, por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belen adecuadas á ese objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolan: «Mucho se engañaría el que creyese; que con tener el edificio material, que con la «prision celular de noche y trabajo en comun, guardando silencio, ó con la prision solitaria «de día y de noche, todo se consigue, y se obtiene con cualquiera de estas dos fórmulas el «régimen penitenciario; por el contrario, podría suceder que resultara la base de una de las «mas abominables penas de prision. En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino á uno solo de «los puntos que debe abrazar ese régimen, la comunicación; y ya sabemos que hay otros muchos que reglamentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, ya en cuanto al tratamiento «moral, y ya en lo concerniente á las medidas de transición,»¹ es decir, á las que tienen por objeto preparar á los reos para que puedan pasar de la prision á la sociedad, sin peligro de una recaída.

Nada de eso se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner á unos cuantos reos en prision solitaria. Hacerlo así sería, además, una crueldad summa: porque encerrar á un hombre en un calabozo, sin proporcionarle instrucción ni ocupación alguna, es condenarle á la soledad mas espantosa, es entregarle á la desesperación y acaso á la demencia.

Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí, el hecho de que en algunas naciones esté ya proscrita la pena capital: en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esa medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometían; pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso, y han tenido que retroceder á poco tiempo, forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania, si damos crédito á lo que dicen Bonneville y Simonet.² En segundo lugar: porque si la medida de que se trata, tal vez no presenta graves inconvenientes en naciones antiguas, de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas

¹ Ortolan, número 1503.

² Bonneville, tomo 2º de la obra citada, página 502.—Simonet, página 378 de la obra citada.

prisiones, y que han gozado de una larga paz; sí puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y su comercio abatidos, y en momentos en que comienza á restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían á abolir en México la pena de muerte, ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones; porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres é instituciones de cada país, es inconcuso que, si en algunos pudiere proscribirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvación.

En ese último caso se halla nuestra patria; y por mas que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar: que se comprometería altamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr, cuanto antes, que sea innecesaria su aplicación.

Cuando no se emplea medio alguno para la corrección moral de los condenados: cuando solo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y este se llega á ejecutar; en vez de enmendarse el que lo sufre, solo respira odio y rencor contra los que le condenaron. Si, por el contrario, la pena no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entónces no concibe mas que desprecio á la ley y á sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquella y estos, cuando vea que se le castiga sin saña y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de que subsistir, de instruirle, de moralizarle y de volverle á esa misma sociedad que le había arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará entónces á sufrir sumiso la pena, como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder á estos afanes y hacerse acreedor, con su buena conducta, á que se modere el castigo que se le había impuesto?

Poner los medios para lograr este noble fin, es lo que, á mi juicio, aconseja la prudencia: lo que me parece mas conforme á lo prescrito en el ya citado art. 23 de la Constitución federal; y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la Comisión, que se refieren á la reclusión y prisión, á la instrucción que debe darse á los reos, á su fondo de reserva, á la retención por su mala conducta, á su libertad preparatoria; y en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden á la corrección y enmienda de los condenados.

Entretanto, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente á menor número, los casos en que se aplique la pena de muerte, como aconsejan los criminalistas modernos y se propone en el proyecto; pues además de dejarse enteramente expedita la facultad de indultar á los condenados á ella, se consulta que no se imponga nunca á los mayores de setenta años: á los menores de diez y ocho: á las mugeres: á los que delinquen teniendo alguna de las circunstancias atenuantes de cuarta clase, ú otras que reunidas tengan el valor de una de aquellas; ni cuando hayan pasado cinco años, contados desde el día en que se cometió un delito por el cual debiera aplicarse.

Hé ahí las principales razones en que descansa mi opinión, que bien puede resumirse en estas breves palabras de Carlos Lucas, autor laureado, y uno de los mas distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario: «Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del Talion. La causa de la abolición de la pena de muerte está ga-

«nada ya para lo futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los im-pacientes.»¹

La ejecución de esta importantísima reforma toca al Gobierno, quien se apresurará, sin duda, á formalizar la iniciativa conveniente para el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la República. Se tropezará tal vez, como se ha tropezado hasta hoy, con las escaseces del erario; pero esta dificultad no es tan grande como parece, pues el gasto total no ha de hacerse de una vez, sino por partes y en algunos años. Además, cuando el Congreso ha decretado tantos y tantos gastos para mejoras materiales, ¿no sería un oprobio para México, alegar la falta de recursos para desatender una mejora moral de tanta trascendencia, como la que se alcanzaría reformando las prisiones, cuando ya en algunos Estados está casi al realizarse esa reforma? Esa misma penuria se alegó por mucho tiempo en Francia, con el mismo objeto; y sin embargo, el gran ministro Necker no dejó de hacer por esto los gastos necesarios para mejorar las prisiones, cabalmente en época en que la Francia se hallaba empeñada en una guerra, como lo acredita el documento que inserta el Sr. Lardizábal en su citado Discurso sobre las penas.²

Para hacer otro tanto aquí tendrá el Gobierno un auxilio no despreciable, en las cantidades que en nuestro proyecto se destinan al erario y á la mejora de las prisiones, de lo que produzca el trabajo de los presos. Mas para contar con ese recurso, es de todo punto indispensable que, sin pérdida de tiempo, se establezcan en las cárceles los talleres necesarios; los cuales, además de proporcionar al Gobierno grandes economías en el gasto de vestuario para la tropa y de otros objetos, comenzarán á introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad, que hoy ni se conocen en esos establecimientos. En ellos se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicación, personas de todas edades: el ladrón ratero y el salteador en cuadrilla: el reo de simple riña y el asesino: el hombre honrado que, en un momento de pasión ó ceguedad cometió una ligera falta, y el facineroso: los criminales ya condenados y los inocentes á quienes se está procesando. Entregados todos á una absoluta ociosidad, son actores ó testigos de las escenas mas vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay mas títulos á la consideración que la desvergüenza, el descaro, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud, á todos los que no están aún tan corrompidos como ellos.

¿Y podrán dejarse las prisiones en ese lamentable estado? ¿Prescindirá el legislador de procurar por todos medios la enmienda de los culpables? No lo teme la Comisión, porque conoce la ilustración del actual Congreso, y porque sería una negligencia reprensible seguir autorizando penas depravadoras, que «son una iniquidad contra el reo á quien se imponen: una calamidad contra el interés común: una monstruosidad en derecho penal: un veneno «y no un remedio para la sociedad; un medio de propagar el mal y no de cortarlo.»³ Si tal sucediera, valdría mas la abolición de toda pena, y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano.

Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase á la Comisión de Código penal hacer dos observaciones, innecesarias sin duda, atendida la notoria ilustración de vd., C. Ministro, pero no inútiles. Es la primera: que la elección y desarrollo de un sistema penitenciario son puntos de gran dificultad, sobre los cuales se han escrito muchos volúmenes, y que han ocupado tanto la atención de los gobiernos, que han abierto concursos, ofrecido premios,

¹ Charles Lucas: «Du système pénal et de la peine de mort.»

² Capítulo 5º, párrafo 3º, número 33.

³ Ortolan, números 1342 y 1433.

nombrado diversas comisiones para su exámen, y enviado hombres eminentes á estudiarlos prácticamente en otras naciones; y sin embargo, si la Comision no se equivoca, cuando se ha pensado aquí en edificar una penitenciaría, no se ha hecho mas que encargar á uno ó mas arquitectos de la formacion de los planos, dejándoles la resolucion de las mas graves cuestiones de derecho penal. ¿No seria, pues, conveniente que el Supremo Gobierno formara desde luego una comision de hombres ilustrados, y que elegido con su dictámen un sistema, se apelara despues á los arquitectos para que, ajustándose á aquel, presentaran sus trabajos?

La segunda indicacion es: que ántes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcaide de cárcel, y no se han exigido para servirlo otras calidades, que las de ser hombre severo, duro y de valor probado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer; pues su obligacion se ha reducido á evitar la fuga de los reos y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de estas y de las demas prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados; será absolutamente necesario elegir para guardianes de ellas hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y energía, y que tengan vocacion para acometer con fé y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delincuentes corrompidos, sentimientos de orden, de honradez y de virtud; porque sin la eficaz é inteligente ayuda de hombres de esa clase, será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo Gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la Comision: si tendria que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debia ser defectuoso; ó si proponia el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo: ya porque de otro modo seria muy poco lo que se conseguiria con hacer un nuevo Código penal, y ya porque los inconvenientes que podia haber, se evitarian muy fácilmente dictando una ley provisional, que explicara el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resultaran, como se ha hecho en casi todas las naciones que se han dado nuevos códigos.

Si se adopta el que la Comision propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separacion á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entretanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá ensayar el sistema de Irlanda, que se reduce: á poner en absoluta incomunicacion á los condenados, al comenzar á sufrir su pena, y por un tiempo proporcionado á la duracion de esta: á formar de los reos diversas clases, segun la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento, y á aplicar todas las demas reglas que la Comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos, y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusion de jóvenes, tenemos ya el de la Tecpam y el Hospicio de pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos.

Fácil será tambien formar una prision para los reos de delitos políticos y de imprenta, en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el Ministerio de Justicia, que hoy desempeña vd. dignamente. Esto, sin perjuicio de que el Gobierno designe la fortaleza á que hayan de ser destinados los delincuentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones: porque estos dos Códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislacion represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el

todo que deben formar. Creemos, por lo mismo, que se deben nombrar otras dos comisiones: una para que, estudiando los diversos sistemas penitenciarios que hay, proponga el que deba adoptarse y forme un Código de penitenciarías en que se reglamenten el trabajo, instruccion y educacion de los presos, la distribucion de lo que estos ganen, la formacion de su fondo de reserva, la Junta directiva de penitenciarías y las protectoras de presos, y todo lo demas relativo al régimen interior de las prisiones; y otra Comision que se encargue de hacer un Código de procedimientos criminales, en el cual se desarrollen al mismo tiempo algunos de los principios que establece el Código penal que necesitan reglamentarse, como la retencion, la libertad preparatoria, &c.

Temo haber ocupado la atencion de vd., mas de lo necesario para que el Supremo Gobierno comprenda fácilmente el sistema adoptado por la Comision; sin embargo, no puedo excusarme de hacer á vd., para concluir, la siguiente observacion. Nuestro libro 1º contiene todos los principios y reglas que son fundamentales, y que han de aplicarse despues en los libros subsecuentes del Código. Por lo mismo, proceder á la formacion de estos ántes de que se adopte definitivamente aquel, ó de que se le hagan las reformas y enmiendas que el Gobierno y el Congreso estimen necesarias, seria edificar sin cimientos, y verse despues en la necesidad de destruir todo lo que se hubiera edificado. Cree, por tanto, prudente, la Comision; no suspender el estudio; pero sí la redaccion de los libros que faltan, hasta ver cuál sea el éxito del trabajo que ahora presenta.

Muy distante se halla la Comision de creer que aquel deje satisfecha la espectacion del Supremo Gobierno; por el contrario, conociendo su pequeñez los individuos que la forman, y la suma dificultad de la obra que se les ha encargado, temen haberse alejado mucho de la perfeccion, á pesar de haber puesto la mayor dedicacion y estudio por alcanzarla. ¡Ojalá y sus esfuerzos puedan, de algun modo, contribuir á satisfacer la apremiante necesidad que hay de tener una legislacion criminal en armonía con la civilizacion de la época, y tan clara y sencilla que esté al alcance hasta de las últimas clases de nuestra sociedad. He ahí el único fin que se ha propuesto la Comision en sus trabajos.

México, Noviembre 6 de 1869.—Antonio Martínez de Castro.

NUMERO 3.

LEY DE 22 DE MAYO DE 1834, SOBRE ORGANIZACION PROVISIONAL DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DIRTRITO.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Exmo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: